

EXPEDIENTE: RAP/001/2025 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente RAP/001/2025 y sus acumulados, el cual fue integrado con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos por los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, Benjamín Trinidad Vaca González, María Guadalupe Leal Uc y Carlos David Valladares Ramos, en sus calidades de Representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales impugnan la resolución contenida en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-030/2024, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado fue emitido el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y los partidos promoventes tuvieron conocimiento del mismo en fecha diecinueve de diciembre del citado año, y los escritos de demanda, fueron presentados el día diez de enero del año en curso. Lo anterior, tiene sustento en el acuerdo IEQROO/JG/A-019-2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó entre otras cosas, el segundo periodo

¹ En adelante Ley de Medios.

vacacional del referido Instituto, el cual comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco, razón por la cual, al haber tenido conocimiento los actores del acto impugnado en fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el plazo de cuatro días empezó a correr el veinte de diciembre de ese año, mismo plazo que fue suspendido a partir del día veintiuno de diciembre del año anterior, en adelante, por ser día inhábil sábado y domingo; y tomando en cuenta que a partir del día veintitrés de diciembre del año anterior, tal y como fue referido con antelación, inició el segundo periodo vacacional, mismo que culminó el día siete de enero de dos mil veinticinco.

Por lo que el plazo para impugnar volvió a correr el día ocho de enero del presente año, finalizando el día diez de enero del año que transcurre, por lo que fueron presentados en tiempo.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley de Medios, señala que los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla Lagos, Benjamín Trinidad Vaca González, María Guadalupe Leal Uc y Carlos David Valladares Ramos, en sus calidades de Representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promueven los Recursos de Apelación. Asimismo, se reconoce la personalidad de los promoventes, toda vez que la propia autoridad responsable en sus informes circunstanciados respectivos, les reconoce tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, Fracción I y 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de los accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, pueden hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que les afecta la Resolución IEQROO/CG/A-030/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por los ciudadanos Juan Alberto Manzanilla, Benjamín Trinidad Vaca González, María Guadalupe Leal Uc y Carlos David Valladares Ramos, en sus calidades de Representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales impugnan la resolución contenida en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-030/2024, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se **admiten** como **pruebas de los actores**, las siguientes:

a) Partido Revolucionario Institucional:

La Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

En términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte del partido promovente, el ubicado en calle Adolfo López Mateos, número 431, colonia Campestre, esta ciudad Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos al Licenciado Jesús Alberto Castillo Gómez.

b) Del Partido Verde Ecologista de México:

La Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Asimismo, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte del partido promovente, el ubicado en calle Laguna de Bacalar, número 497, entre calle Palermo y andador 2, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos a la Licenciada Socorro Guadalupe Alatraste Morales.

c) Del Partido Acción Nacional:

Las documentales, consistentes en original y copia certificada de la resolución que se impugna; Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

De igual forma, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte del partido promovente, el ubicado en calle Chunyaxche, número 561, esquina Universidad, colonia Zacil-Há, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos al Licenciado Miguel Ángel Benítez Medina.

d) Del Partido Movimiento Ciudadano:

La instrumental de actuaciones.

Asimismo, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la citada Ley, se tiene como domicilio para recibir notificaciones del partido promovente, el ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 169, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos a la ciudadana Karla Amahirani Duarte García y al ciudadano Daniel Colunga Luna.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la representación del partido Movimiento Ciudadano señala un correo electrónico como medio alternativo de notificación. Sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente a su petición de recibir notificaciones vía correo electrónico, en atención a lo dispuesto en los

artículos 26, fracción II en correlación con el artículo 55 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional los medios de impugnación, informes circunstanciados, así como los demás documentos relacionados con los presentes juicios.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en los informes circunstanciados.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora la Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.